



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3096-2006-PA/TC
LIMA
EDWIN RICARDO ALFARO ROJAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de abril de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Ricardo Alfaro Rojas contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 43 del segundo cuaderno, su fecha 1 de setiembre de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 23 de noviembre de 2004, interpone demanda de amparo contra la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando que se deje sin efecto la Resolución s/n, de fecha 25 de mayo del 2004, por infringir sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales y al respeto de los derechos de los particulares de acceder a las concesiones mineras. Argumenta que en el proceso contencioso-administrativo seguido contra la Resolución N.º 383-99-EM/CM, su fecha 4 de octubre de 1999, expedido por el Consejo de Minería, la Sala demandada no se ha pronunciado sobre los fundamentos de su pretensión ni ha hecho un análisis sobre la legalidad de la resolución administrativa de última instancia. Asimismo, aduce que la Sala emplazada reproduce textualmente los argumentos de la decisión administrativa que negó declarar la caducidad de la concesión minera Sulfobamba, sin realizar revisión alguna, además que no cumplió con revisar las pruebas ofrecidas por Minera Perla S.A en ese mismo proceso, todo lo cual vulnera sus derechos constitucionales.
2. Que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 9 de diciembre de 2004, declaró improcedente la demanda argumentando que el amparo no era una vía adicional ni adecuada para cuestionar actos procesales seguidos por los trámites ordinarios, ya que ellos deberían cuestionarse dentro del mismo proceso ordinario. La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos, agregando que de autos no se advierte la vulneración de los derechos constitucionales invocados.
3. Que sobre el particular el Tribunal recuerda que "(...) el amparo no es un proceso en el cual se pueden revisar los criterios expresados por los jueces al resolver controversias surgidas en el ámbito legal. Por un lado, porque el juez del amparo (incluido este Tribunal) no constituye una instancia más de la jurisdicción ordinaria y, por otro,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque el propósito de este proceso constitucional no es el de dilucidar materias propias de la jurisdicción ordinaria, regidas por la ley”¹.

4. Que en este caso, el recurrente cuestiona como irregulares una serie de hechos que no tienen incidencia en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que forman parte de la tutela procesal, sino que tienen que ver con el cuestionamiento del criterio jurisdiccional para resolver una controversia, *ratione materiae*, de competencia de la jurisdicción ordinaria.
5. Que de otro lado el Tribunal Constitucional tampoco advierte que la resolución cuestionada, de fecha 25 de mayo de 2004, incurra en vicios de irregularidad o motivación aparente, como afirma el demandante, toda vez que expresa las razones por las cuales se considera que sobre la unidad económica administrativa Ferrobamba y Chalcobamba se incluía el derecho minero sulfobamba, que fuera otorgado a favor de la empresa Minero Perú Sociedad Anónima, y también los fundamentos de derecho en los que se apoya, motivo por el cual es de aplicación el inciso 1, del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.
6. Que por último la demanda también debe desestimarse por haberse interpuesto fuera del plazo de prescripción, puesto que entre la fecha de notificación de la resolución que se cuestiona, el 2 de julio de 2004, y la fecha de interposición de la demanda, 23 de noviembre de 2004, han transcurrido con exceso los 60 días hábiles que tenía el recurrente para cuestionar a través del amparo la resolución judicial, motivo por el cual es de aplicación el inciso 10, del artículo 5° del referido Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

¹ STC. 0192-2005-AA. FJ 5.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)